

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 33 33 004 2023 00179 00
ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	SOFIA EUGENIA BENJUMEA GÓEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE DABEIBA – ANTIOQUIA
VINCULADOS:	-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. -ASOMUDACAR.
ASUNTO:	DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si para el presente caso, se presentan situaciones que den lugar a la configuración de **agotamiento de jurisdicción**, todo ello, en razón a la manifestación efectuada por el apoderado del MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA en la audiencia de pacto de cumplimiento adelantada el 9 de octubre de 2023, en la cual refirió que por los mismos hechos y pretensiones, la actora popular adelanta acción popular en contra de la referida entidad ante el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en el proceso con radicado No. 0500133330230000400.

ANTECEDENTES

La señora Sofia Eugenia Benjumea Góez, actuando en nombre propio, formula demanda baja el medio de control de Protección De Los Derechos E Intereses Colectivos –Acción Popular-, en contra del municipio de Dabeiba Antioquia, encaminada a la protección de los siguientes derechos colectivos consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998: a) al goce de un ambiente sano; g) la seguridad y salubridad públicas; h) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y j) al acceso a los servicios públicos y a que su prestación se eficiente y oportuna.

Como pretensiones, entre otras, solicita: *“Se obligue a la adecuación y tomar las acciones respectivas para garantizar el derecho fundamental invocado en un término de tres (3) meses, en este caso construir las obras necesarias para el adecuado manejo de aguas negras evitando la propagación de enfermedades, y olores que afectan el derecho colectivo”.*

Ahora bien, mediante auto del 15 de junio de 2023 (archivo 006 del expediente digital), el Despacho dispuso la admisión de la referida acción popular y seguidamente, luego de transcurrir el termino de traslado de la demanda, se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el día 9 de noviembre de 2023 (archivo 20 del expediente digital).

En la referida audiencia, el apoderado de la parte demandada señaló que, por los mismos hechos y pretensiones, la actora popular adelanta acción popular en contra de la entidad que representa ante el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en el proceso con radicado No. 0500133330230000400, por lo anterior, se exhortó a dicho Juzgado con el fin de que allegara la totalidad del mencionado proceso con destino a este Despacho.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2024, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Medellín allegó el proceso con radicado No. 0500133330230000400 visible en el archivo 25 del expediente digital.

Así las cosas, procede este Despacho a analizar si para el presente caso se configura el agotamiento de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

El agotamiento de la jurisdicción es la figura procesal que evita el desgaste de la administración de justicia, al no dejar que se tramiten varios procesos por una misma *causa petendi* y objeto con igualdad de demandados.

Podemos decir que se agotó la jurisdicción con el proceso donde se haya notificado primero al demandado ya que es desde ahí, según la jurisprudencia, que nace el proceso.

Esta figura procesal fue objeto de unificación por la Sala Plena del Consejo de Estado mediante providencia del 11 de septiembre de 2012 MP: SUSANA BUITRAGO VALENCIA donde se analizó si a las acciones populares debe aplicarse la acumulación o la figura del agotamiento frente a demandas iguales.

En esa providencia argumentó el Consejo de Estado que en razón a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, no es procedente la acumulación de una nueva demanda en acciones populares que refiera a iguales hechos, objeto y causa y contra los mismos demandados, dado que quien primero demanda lo hace en calidad de miembro de una comunidad y con esto se garantiza el acceso a la administración de justicia donde la comunidad representada por esa persona, podrá buscar la protección de sus derechos colectivos y las demás personas podrán acudir a esa demanda como coadyuvantes y no instaurar nuevas demandas por lo mismo.

Por lo anterior, termina el Consejo de Estado unificando postura respecto del agotamiento de jurisdicción en acciones populares así:

*“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra*

igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción”. (Negrilla fuera de texto).

Más adelante concluye el Consejo de Estado que:

*(...) la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, **resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares”**¹*

CASO CONCRETO

Visto lo anterior procede el Despacho a realizar un comparativo de las acciones populares que se encuentran en trámite, presuntamente por los mismos hechos, causa y objeto, todo ello con el fin de determinar si efectivamente se configura el agotamiento de jurisdicción.

-Respecto de los hechos.

Del análisis de ambas demandas, se desprende que la actora popular refiere que en el municipio de Dabeiba – Antioquia existe una vía principal, en la cual se está construyendo un proyecto, denominado “CONSTRUCCIÓN DE LA ETAPA 1 DEL BIOCORREDOR URBANO, EN LA CARRERA 10 DEL MUNICIPIO DE DABEIBA, ANTIOQUIA”.

En ambos escritos, relató que el proyecto de construcción de la etapa 1 del referido Biocorredor no fue socializado con la comunidad ni se efectuó en continuidad del Plan de Desarrollo Municipal.

Igualmente, refirió en las dos demandas que dicho proyecto implica una modificación del 100% del corredor vial principal, lo que afecta a propietarios de locales y predios en las vías, pues muchos no tendrán acceso directo a la vía, en tanto el Biocorredor tendrá senderos internos.

Así mismo, en los referidos escritos se relató respecto de la reunión que efectuó la administración municipal de Dabeiba el día 28 de diciembre de 2022 en la cual se informó sobre el cerramiento del área intervenida y la tala de árboles para el avance de la construcción del proyecto.

Seguidamente, en la demanda radicada ante este Despacho se adicionaron hechos relativos a manifestaciones que se dieron por la comunidad en virtud del mencionado proyecto, efectuadas el 10 de marzo de 2023.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01- sentencia del 11 de septiembre de 2014.

No obstante, si bien, en ambos escritos de demanda existen ciertas diferencias, se advierte que, en síntesis, los hechos esbozados tanto en la acción popular radicada ante el Juzgado 23 Administrativo de Medellín, y la radicada ante este Despacho son los mismos.

-Respecto de la causa y objeto.

En la demanda radicada ante este Despacho, la actora popular adujo que el MUNICIPIO DE DABEIBA vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y la seguridad y salubridad públicas.

En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad demandada que proceda a construir las *obras necesarias para el adecuado manejo de aguas negras evitando la propagación de enfermedades, y olores que afectan los derechos colectivos.*

Ahora bien, en la demanda presentada ante el Juzgado 23 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, la actora popular adujo la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la moralidad administrativa por parte del MUNICIPIO DE DABEIBA.

Por lo anterior, solicitó que el referido Despacho judicial ordene la *construcción de un desarrollo urbano acorde al interés general de la comunidad, el cual garantice el derecho a la participación ciudadana de los habitantes de Dabeiba – Antioquia al igual que el espacio público en condiciones de dignidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que ambas demandas pretenden que se ordene la adecuación de las obras realizadas con el fin de que se garantice los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Dabeiba.

En este punto vale la pena indicar que si bien en la demanda, radicada ante este Despacho, se solicita la protección no solo del goce de un ambiente sano, sino también de los derechos a la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; así como el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, ello no impide que se pueda hablar de identidad de pretensiones respecto de la demanda radicada ante el Juzgado 23 Administrativo de Medellín.

Lo anterior se explica en tanto, el Juez constitucional, en uso de su facultad oficiosa, en caso de encontrar acreditada la amenaza o vulneración de otros derechos colectivos diferentes a los señalados por el demandante, puede así declararlo, junto con sus respectivas consecuencias. Así lo señaló el Consejo de Estado al resolver un asunto similar, en el cual indicó que:

“En efecto, respecto de los fundamentos de derecho, se vislumbra que en ambas acciones se solicita el amparo del derecho colectivo contemplado en el literal c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relativo

*a «La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento nacional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente». **Y si bien, en el presente asunto también se invoca la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a) y j) ibídem, lo cierto es que ello no obsta para que el Juez constitucional, en uso de su facultad oficiosa, en caso de encontrar acreditada la amenaza o vulneración de otros derechos colectivos diferentes a los señalados por el demandante, pueda así declararlo, junto con sus respectivas consecuencias.**»² (Negrillas fuera de texto)*

Ahora bien, a partir de lo expuesto, concluye este operador judicial que dentro de los procesos mencionados existe una misma causa y objeto dirigido a que se ordene la adecuación de las obras realizadas con el fin de que se garantice los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Dabeiba.

-Respecto de la parte demandada.

Se advierte que la parte pasiva en ambos procesos es el MUNICIPIO DE DABEIBA, no obstante, en el proceso que se adelanta en el Juzgado 23 Administrativo de Medellín, también se encuentra como entidad demandada el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y en calidad de vinculada CORPOURABÁ.

En el trámite que se adelanta en este Despacho se dispuso la vinculación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y ASOMUDACAR.

Al respecto se advierte que, a pesar de existir distintos sujetos por pasiva, la pretensión principal esta dirigida a que sea el MUNICIPIO DE DABEIBA quien se encargue de cumplir con la orden judicial que se tome, a lo cual se aúna que los jueces que actualmente están conociendo de las acciones populares pueden vincular de oficio a los demás sujetos que posiblemente sean responsables, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

-Respecto de la notificación de las demandas.

Se debe de tener en cuenta que el Consejo de Estado también ha señalado que:

*“(…) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que **ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a***

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera ponente: Maria Elizabeth Garcia Gonzalez, radicado: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP) sentencia del 20 de febrero de 2014.

partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la notificación de la admisión de la acción popular, tramitada por el Juzgado 23 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, se dio el día 15 de marzo de 2023³, mientras que la admisión de la demanda que se tramita en este Despacho, se efectuó el día 22 de junio de 2023⁴.

Así las cosas, el Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín trabó la litis antes de que lo efectuara este Despacho, y con ello agotó la jurisdicción.

Visto lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso se configuró **AGOTAMIENTO DE JURISDICCION**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias.

CUARTO: Los correos para notificación son los siguientes:

Demandante	benjumeasofia57@gmail.com
Municipio de Dabeiba	notificacionjudicial@dabeiba-antioquia.gov.co
Departamento de Antioquia	notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
ASOMUDACAR	asistente@asomudacar.org ; asistente@asomudacar.org
Ministerio Publico	epino@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE⁵



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Providencia firmada por SAMAI⁶

³ [13NotificacionDemandayTrasladoMedidaCautelar.pdf](#)

⁴ [007NotificacionDemanda.pdf](#)

⁵ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS
EL **11 DE JUNIO DE 2024**

⁶ Para comprobar la autenticidad del documento ingresar a la pestaña “Validador de Documentos” en SAMAI

